

RECURSO DE APELACIÓN

SUMILLA: INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN

SEÑOR SUPERINTENDENTE NACIONAL DE ADUANA Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
INTENDENCIA LIMA – MEPECO
S.S.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con RUC N° XXXXXXXXXXXX, con domicilio en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Distrito de XXXXXXXXXXXX, Provincia y Departamento de XXXXXXXXXXXX, debidamente representada por su Gerente General XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX debidamente identificado con DNI N° XXXXXXXX; ante usted atentamente decimos:

Que, habiendo sido notificado mediante **Resolución de Intendencia N° XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** mediante la cual la Administración Tributaria resuelve declarar **INFUNDADA** nuestra reclamación interpuesta mediante **Expediente N° XXXXXXXXXXXX de fecha XX/XX/20XX**.

Que, no encontrando conforme la mencionada Resolución de Intendencia, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN**, al amparo de lo dispuesto por los Artículos 145° y 146°, del TUO del Código Tributario aprobado por DS N° 135-99-EF y normas modificatorias; por los fundamentos fácticos y jurídicos que detallamos en la presente, los cuales demostrarán que mi representada no adeuda importe alguno; por lo que corresponde dejar sin efecto la Resolución impugnada.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. Que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 38 de la Constitución Política del Perú, todos los Peruanos sin excepción tienen el deber de respetar, cumplir y defenderla Constitución y el Ordenamiento Jurídico de la Nación, en tal sentido, todo Acto Administrativo debe dictarse cuidando contravenir disposiciones Constitucionales, Legales y no podrá infringir Normas Administrativas de carácter especial, de modo que, el Acto Administrativo que sea dictado sin la observancia debida de lo antes señalado, resulta ser ilegal e incluso arbitrario, por tanto, es nulo e ineficaz, de conformidad a lo que previene el Numeral 1 del Artículo 10 de la Ley 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”.

2. Que, en ese sentido, el Numeral 2 del Artículo 109 del TUO del Código Tributario, establece que los actos de la Administración Tributaria son nulos cuando son dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, o que sean contrarios a la ley o norma con rango inferior.

RECURSO DE APELACIÓN

3. Que, la Administración Tributaria no ha cumplido con declarar de oficio la extinción de la resolución de multa reclamada, en virtud a lo establecido por la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1311; el cual señala, que **se extinguen las multas pendientes de pago a la SUNAT**, cometidas desde el 06/02/2004 hasta el 30/12/2016, por las infracciones vinculadas al Numeral1 del Artículo 178 del TUO del Código Tributario.

4. Que, con fecha XX de XXXXXXXXXXXXXXX del 20XX, fue notificado al buzón electrónico de mi representada, el mismo que está publicado en la página WEB de la SUNAT, **la Resolución de Multa N° XXXXXXXXXXXXXXX** por el importe de S/. XXXXXXX más intereses; por no haber incluido en las declaraciones remuneraciones y/o retribuciones..., que influyan en la determinación y el pago de la obligación tributaria...; infracción tipificada en el Numeral1 del Art. 178 del TUO del Código Tributario.

5. Que, esta supuesta infracción está relacionada con el mayor tributo determinado en la declaración rectificadora del Formulario 601 PLANILLA ELECTRONICA correspondiente al periodo20XX – XX, por el Tributo XXXXXXXXXXXXXXX.

6. **Que, en la referida resolución de multa, se señala como fecha de la comisión de la infracción el día XX/XX/20XX.**

7. Que, de acuerdo con la Tablas de Infracciones y Sanciones Tributarias que forman parte anexa del Código Tributario, se señala que se sanciona con el 50% del tributo por pagar omitido, o, 100% del monto obtenido indebidamente, de haber obtenido la devolución de saldos, créditos o conceptos similares.

8. Que, **LA NOTA 21 de la Tabla de Infracciones y Sanciones** precisa que:

- **El tributo por pagar omitido será la diferencia entre el tributo por pagar declarado y el que debió declararse.... /**
- **Adicionalmente en el caso de omisión de la base imponible de aportaciones a ESSALUD, ONP, ...,la multa será el 100% del tributo por pagar omitido.**

9. Que, al respecto la referida norma tributaria señala que se considera **error de transcripción** al incorrecto traslado de información de documentos fuentes, tales como libros y registros o comprobantes de pago, a una declaración, siendo posible de determinar el mencionado error de la simple observación de los documentos fuente pertinentes.

10. **Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1311, señala que se extinguen las multas pendientes de pago a la SUNAT**, cometidas desde el 06/02/2004 hasta el 30/12/2016, **debido a un error de transcripción en las declaraciones**, siempre que se cumpla con:

- Que, habiéndose establecido un tributo omitido o saldo, crédito u otro similar **no se hubiera dejado de declarar un importe de tributo a pagar en el periodo respectivo**; o el saldo, crédito u otro concepto similar o pérdida indebidamente declarada no hubiera sido arrastrado o aplicado en el siguiente periodo o ejercicio, y
- **Que, las resoluciones de multa emitidas no se encuentren firmes al 31.12.2016.**

RECURSO DE APELACIÓN

11. Que, con respecto de las sanciones de multa que se encuentren dentro de los alcances de la disposición precedente, la Administración Tributaria:

- **Dejará sin efecto, a pedido de parte o de oficio, las resoluciones de multa, y de ser el caso, de oficio o a pedido de parte cualquier acción de cobranza que se encuentre pendiente de aplicación.**
- **Declarará la procedencia de oficio de las reclamaciones que se encontraran en trámite.**

12. Que, con referencia a todo lo expuesto, se puede determinar que la presente infracción **tributaria ha quedado extinguida**, ya que fue cometida el día XX/XX/20XX; y el periodo de alcance de la **Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1311 es desde el 06/02/2004 hasta el 30/12/2016; es decir, se encuentra dentro del periodo sujeto a la extinción de la infracción vinculada al Numeral 1 del Artículo 178 del TUO del Código Tributario.**

13. Que, en ese sentido, la presente resolución de intendencia deberá ser revocada y extinguir la resolución de multa.

III.FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. En virtud a lo establecido por el Artículo 38 de la Constitución Política del Perú, todos los Peruanos sin excepción tienen el deber de respetar, cumplir y defender la Constitución y el Ordenamiento Jurídico de la Nación, en tal sentido, todo Acto Administrativo debe dictarse cuidando contravenir disposiciones Constitucionales, Legales y no podrá infringir Normas Administrativas de carácter especial, de modo que, el Acto Administrativo que sea dictado sin la observancia debida de lo antes señalado, resulta ser ilegal e incluso arbitrario, por tanto, es nulo e ineficaz.

2. En virtud a lo establecido por el Numeral 2 del Artículo 109 del TUO del Código Tributario, establece que los actos de la Administración Tributaria son nulos cuando son dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, o que sean contrarios a la ley o norma con rango inferior.

3. En virtud de lo establecido por el Núm. 1.2 del Inciso 1 del Artículo IV de la Ley No. 27444 "LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL" que establece el "**PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO**"

4. En virtud de lo establecido en el Inciso 1.1 del Artículo Cuarto de la Ley No. 27444 "**PRINCIPIO DE LEGALIDAD**" la misma que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

5. En virtud a lo establecido por la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1311, señala que **se extinguen las multas pendientes de pago a la SUNAT**, cometidas desde el 06/02/2004 hasta el 30/12/2016, debido a un error de transcripción en las declaraciones.

RECURSO DE APELACIÓN

Por lo expuesto, habiendo quedado demostrado que la supuesta infracción ha quedado extinguida mediante norma especial, proceda a **REVOCAR** la Resolución de Intendencia apelada.

II.MEDIOS PROBATORIOS

1. Copia de la Resolución de Intendencia N° XXXXXXXXXXXXXXXXX
2. Copia del expediente de reclamación, que será proporcionado por la Administración Tributaria

POR TANTO:

A usted, Señor Superintendente, solicitamos se sirva elevar nuestro Recurso de Apelación al Tribunal Fiscal a fin de que sea tramitado y declarado fundado.

PRIMER OTROSÍ DÉCIMOS: Que, adjuntamos los siguientes documentos:

- Copia del DNI del representante legal
- Copia de la vigencia de poder.
- Copia de la Resolución de Intendencia N° XXXXXXXXXXXXXXXXX

Lima, XX de XXXXXXXXX del 20XX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Gerente General



955 275 390

www.draver.com.pe

solucion@draver.com.pe

